

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001402200820150081900

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	540014022008 20150081900
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA Nit. 860.034.594-1
Demandado:	ÁLVARO SERNA PINEDA CC. 8.297.682
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da69601ac8b75ef1295f4de390c38b6d9ac5581212536f4bcd2ccfe743a9b060

Documento generado en 02/05/2024 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO Rad. 54001400300820210014300

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820210014300
Demandante:	MARIAH PAULA RINCÓN PINZÓN CC 1.010.007.851
Demandado:	PAOLA ADRIANA ANTOLINEZ NIÑO CC 1.090.387.341
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249665d4b116435f331e75b6d756c92a2a199df58abf7fe09ca09b2d60dfa9bb**

Documento generado en 02/05/2024 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54001400300820210031600

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	54001400300820210031600
Demandante:	MÓNICA VÁSQUEZ CORREA CC. 60.336.652
Demandado:	COMPROSER S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit. 900.192.797-9
Asunto:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640504eeb6e6117cf43022b43514b3bcb7f84e02c9fe8310f08f19801a5f6377

Documento generado en 02/05/2024 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado:	540014003008 20240005200
Demandante:	FERNANDO ALBERTO VILLAMARIN MOROS C.C. 13.172.474
Requerido:	NORA STELLA FERNANDEZ DE IBARRA C.C. 60.291.683 y GABRIEL ROBERTO VILLAMARÍN MOROS C.C. 91.234.355
Asunto:	Auto Inadmite

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada allega escrito de subsanación, según ítem 004 del expediente digital, observa este Despacho frente al estudio de admisibilidad realizado de forma exhaustiva, que del libelo demandatorio se evidencia que el mismo no cumple con las exigencias previstas en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se allegó la constancia del envío simultáneo a los demandados de la demanda y sus correspondientes anexos tal como se exigen en la precitada norma, razón por la cual, habrá de INADMITIRSE la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, quien al respecto indicó:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth Proceso Expropiación Demandante Agencia Nacional De Infraestructura Demandado Municipio De Aguazul Radicado 110013103030202300095 01 Instancia Segunda Asunto Apelación de auto

"Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva". -negrilla y subrayado agregado-

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa0546c5c9e9627d8f058e6d433ab441d75c9fb3513af070704c857fa235ac**

Documento generado en 02/05/2024 05:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008 20240012300
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 900.371.948-2
Demandado:	DANIEL ALFONSO SAENZ GOMEZ C.C. 1090436440
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de abril de 2024 (ítem 003), sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc874539dbad49bf14a90bef4250566d6291396c8000ee445dc6301fd64394dd**

Documento generado en 02/05/2024 05:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE e INSPECCIÓN JUDICIAL (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20240013400
Demandante:	TIENDAS BUV S.A.S NIT. 901400615-4.
Requerido:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA NIT 830.011.670-3 y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT 900.265.408 – 3
Asunto:	Auto admisorio

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante subsanó en debida forma las falencias que fueron reseñadas en el auto de fecha 11 de abril de 2024 (ítem 003), por lo cual, teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, fijando como fecha y hora para adelantar diligencia en la cual se realizará el interrogatorio de parte, el día MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M. Asimismo, se realizará la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30 AM).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba anticipada impetrada por la entidad TIENDAS BUV S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M.**, como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte a las entidades COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Para lo anterior, se habrá de ADVERTIR que la audiencia será de forma VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21379465>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

TERCERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., como fecha y hora para adelantar la INSPECCIÓN JUDICIAL, conforme lo prevé el art. 189 del C.G.P.

Para lo anterior, se habrá de ADVERTIR que la audiencia se realizará de forma VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21379522>

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo: [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Link de acceso al expediente: [54001400300820240013400PruebaExtraprocesal](#)

CUARTO: Corolario de lo anterior, la parte solicitante deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del personal del juzgado, iniciando la diligencia a la hora programada en la sede de la unidad judicial, desde donde se hará desplazamiento hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretaria, garantizando las condiciones de seguridad.

QUINTO: NOTIFICAR a las entidades COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las fotocopias de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ce54b2d2b2fafed870548bb4eaff7a5a1351cd119aef175bbae8aa8159eabf7

Documento generado en 02/05/2024 05:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20240016100
Demandante:	ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S. NIT 900.512.251 4
Requerido:	LIBARDO ANTONIO PARADA VELASQUEZ C.C. 1.090.382.215 y DISTRI INSUMOS MEDICAL DEL NORTE S.A.S. NIT. 901.319.934 – 3
Asunto:	Auto Rechaza

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de abril de 2024 (ítem 003), asimismo en memorial allegado dentro del término oportuno, la parte demandante alude la subsanación de dicha demanda; sin embargo, el escrito presentado, no satisface las falencias que fueron reseñadas por esta Unidad Judicial en el auto por el cual se inadmitió el presente asunto, puesto que no se indicó de manera precisa la fecha de inicio y fin en la cual se causaron los intereses de plazo deprecados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la misma, ordenándose devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3541989092b5c2f4e18cc7e2d5ac3da8b6e76aaa1e9dd560acfefef39fe2e

Documento generado en 02/05/2024 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20240016700
Demandante:	FIDEL LEAL PABON – CC. 5.534.964
Demandado:	COTMAQ CONTRUCCIONES E INGENIERIA - NIT 900987457-2
Asunto:	Auto Inadmite

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la trazabilidad del mensaje de datos por el cual el demandante FIDEL LEAL PABON le confirió poder al abogado DIEGO FERNANDO LEAL ORTEGA, tal como lo prevé la norma en cita.

Asimismo, se observa dentro del acápite “en conclusión” que en el literal B se formula como pretensión el pago de los intereses corrientes causados del 7 de diciembre de 2023 al 14 de marzo de 2024, no obstante que en el numeral 2.2 del acápite “pretensiones” se hace alusión a la fecha 14 de febrero de 2024, existiendo de tal forma inconsistencia entre las fechas enunciadas por el demandante en relación a la causación de los intereses corrientes. De igual forma, en el literal C del del acápite “en conclusión” no se evidencia con claridad la fecha a partir de la cual se peticiona los intereses de mora a cargo del demandado, de forma tal que no se encuentra satisfecho el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso.

Ahora bien, dicha demanda no cumple con las exigencias del artículo 84 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto, la parte demandante en el numeral 6.1.3 relaciona en el acápite "pruebas" El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa COTMAQ CONTRUCCIONES E INGENIERIA, el mismo no se avizora dentro del expediente, quedando este en el plano de la enunciación. Igualmente, no se avizora el Certificado de Tradición Y Libertad enunciado en el numeral 6.1.4.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb177bac60358cf45590341257a1f63e98485a8fb964b58a20f516bd3757b7c8**
Documento generado en 02/05/2024 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	540014003008 20240017600
Demandante:	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A- NIT 800.182.281-5
Demandado:	FANNY LUCIA CARDENAS SOLANO -CC. 60.399.974
Asunto:	Auto Inadmite

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley pues no se demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se envió copia de ella y de sus anexos al solicitado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3698ff564967b1aa718233364e50f5ff62b53d1d2f53cdf531ae5c3e1241d66

Documento generado en 02/05/2024 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (menor cuantía)
Radicado:	540014003008 20240017700
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A- NIT 860.034.313-7
Demandado:	OSCAR AUGUSTO RIVERA -CC. 91.391.056
Asunto:	Mandamiento de Pago

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor OSCAR AUGUSTO RIVERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor OSCAR AUGUSTO RIVERA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 11168439, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$144'325.305.00.), más los moratorios causados a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS

(\$19.512.785.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 02 de abril de 2023 al 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor OSCAR AUGUSTO RIVERA, conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cantidad.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f9bb0897477bf27d41824beae38639ffaf3a64890bb86ad4edfcff10fdf96

Documento generado en 02/05/2024 06:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (menor cuantía)
Radicado:	540014003008 20240018200
Demandante:	RENTAMAS S.A.S- NIT 860.034.313-7
Demandado:	MODESTO SILVA MARTINEZ -CC. 5.607.843 MISAEI PRIETO BLANCO-CC. 1.052.222 JOSE FRANCISCO SILVA MARTINEZ-CC 5.440.009
Asunto:	Auto Inadmite demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley pues no se allegó la documentación que acredita la calidad en la cual actúa las partes que suscribieron el contrato de Cesión allegado en página 11 del ítem 002 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec7882f49cbfd468fca1a4737521219e4433a6e98aff55e7c3c1a8b4b07c81**

Documento generado en 02/05/2024 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>